

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece perfeccionamientos en materias de asignaciones para los funcionarios del sector salud que indica y delega facultades para la fijación de las plantas de personal de los servicios de salud y del Fondo Nacional de Salud.

BOLETÍN N° 10.752-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa de ley inició su tramitación en el Senado el día 16 de agosto de 2016 y, en la misma fecha, la Sala autorizó a la Comisión de Salud para discutirla en general y en particular, en el trámite reglamentario de primer informe. El proyecto ha sido declarado de suma urgencia, mediante oficio del que se dio cuenta al Senado el 31 de agosto del año en curso.

Por último, corresponde señalar que el proyecto de ley requiere informe de la Comisión de Hacienda, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el artículo 27 del Reglamento del Senado, pues impone gasto fiscal.

- - - - -

A la sesión en que se estudió este asunto concurrieron las siguientes personas:

- Del Ministerio de Salud: La Subsecretaria de Redes Asistenciales, doctora Gisela Alarcón; el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi, y los asesores, señoras Natalia Flores, Carolina Mora y Andrea Martones y señor Manuel Pérez.

- Del Fondo Nacional de Salud: El Fiscal, señor Luis Brito; la Jefa del Subdepartamento de Gestión de las Personas, señora María Cristina Yáñez; la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, señora Natalia Oltra, y la asesora comunicacional, señora Carolina Tobar.

- De la Federación de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), la Presidenta, señora Gabriela Farías Tamayo, y el Vicepresidente, señor Yamil Asenie Bahamondes.

- Del Directorio de FENPRUSS del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio: La Presidenta, señora Jacqueline Torres, y los dirigentes, señoras Claudia Marzán, María Teresa Tardio, María Verónica Valdivia y señores Cristián Rojas y Nelson Lemus.

- El representante de FENPRUSS del Hospital Gustavo Fricke, señor Cristian Rojas.

- La Directora de FENPRUSS del Hospital Carlos Van Buren, señora Marcelina González Ayala.

- Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos (CELAP): La asesora legislativa, señora Camila Cancino.

- De la Secretaría General de la Presidencia: El coordinador, señor Giovanni Semería.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

- De la Asociación de Funcionarios del Hospital Padre Hurtado: La Presidenta, señora Rossana Rojas, y los dirigentes, señores Alex Villarroel y Víctor Maturana.

- De la Federación Nacional de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile: La tercera Vicepresidenta, señora María Ester Bonilla; la cuarta Vicepresidenta, señora Rosa María Cabrera, y el Tesorero, señor Raúl Larenas.

- De la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud, FENATS Unitaria: El Presidente, señor Ricardo Ruiz, y el Director, señor René León.

- De FENATS Nacional: El Presidente, señor Antonio Navarro.

- De FENATS Regional Valparaíso: La Tesorera, señora Luz María Viveros.

- De la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos en Enfermería de Chile (CONAFUTECH): El Presidente, señor Juan Rapimán; la Vicepresidenta, señora Carolina Valdés, y la Prosecretaria, señora Nathalie Clavijo.

- De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda: El profesional de la División de Gestión, señor Rodrigo Caravantes.

- Del Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile A.G.: El asesor, señor Francisco Álvarez.

- Del Colegio Médico de Chile A.G., Consejo Regional de Valparaíso: El Consejero, doctor Hugo Reyes.

El asesor del H. Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

La asesora del H. senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley tiene por objeto perfeccionar y mejorar las asignaciones que perciben los funcionarios de los Servicios de Salud y los funcionarios traspasados a la Subsecretaría de Salud, y delegar facultades para fijar y adecuar plantas de personal tanto de los Servicios de Salud como del Fondo Nacional de Salud.

El proyecto consta de seis artículos permanentes y quince transitorios.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que los artículos décimo y decimocuarto transitorios requieren para su aprobación el voto favorable de cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en la medida en que las normas sobre

encasillamiento alteran las normas de ingreso a la carrera funcionaria, constitucionalmente amparada por el artículo 38 de la Carta Fundamental.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- 1.- Ley N° 19.264, que establece beneficios a funcionarios de Servicios de Salud que indica.
- 2.- Ley N° 19.490, que establece asignaciones y bonificaciones que señala para el personal del sector salud.
- 3.- Ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y la ley N° 19.490; delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otorga otros beneficios al personal de los Servicios de Salud.
- 4.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
- 5.- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija procedimiento, número máximo de funcionarios y bonificación compensatoria para la asignación de turno que fija el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979.
- 6.- Ley N° 20.865, que crea una asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria.
- 7.- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija la planta de personal para la Subsecretaría de Salud Pública.
- 8.- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- 9.- Ley N° 19.198, que establece normas sobre concursos para cargos de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076.
- 10.- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

11.- Artículo 64 de la Constitución Política de la República, que dispone que el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año, sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

- - - - -

ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de la señora Presidenta de la República que da origen a esta iniciativa de ley señala que ella se enmarca en el cumplimiento de los acuerdos del protocolo firmado con los gremios de la Salud el día 10 de septiembre de 2015.

Agrega el Mensaje que, con el propósito de fortalecer el desarrollo del recurso humano en salud, la presente propuesta legislativa contempla el mejoramiento de un conjunto de asignaciones que perciben los funcionarios de los Servicios de Salud en virtud del reconocimiento de la labor que cada uno realiza en sus distintos ámbitos de acción. Además se incluyen algunas mejoras al sistema de promoción de los ascensos del personal.

Finalmente, el Mensaje consigna que este proyecto de ley se enmarca en el proceso de diálogo que se está llevando a cabo entre el Fondo Nacional de Salud y sus asociaciones de funcionarios, desde diciembre del año pasado.

- - - - -

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley se estructura en seis artículos permanentes y quince transitorios.

- El **artículo 1º** reemplaza, en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 19.264, la expresión “Unidades de Radiología y Unidades de Laboratorio Clínico y Banco de Sangre,” por “Unidades de Radiología, Unidades de Laboratorio Clínico y Banco de Sangre, y Sistema de Atención Médica de Urgencia (SAMU), y otras homologables a las anteriormente señaladas, las que serán definidas cada tres años por resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, visada previamente por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda,”.

- El **artículo 2°** modifica el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.490 en el siguiente sentido:

1) Reemplaza en la letra b) la expresión “con un máximo de 30 años” por la frase “con un máximo de 39 años”.

2) Reemplaza el primer párrafo de la letra e), hasta el punto seguido, por el siguiente: “Los funcionarios que hayan sido calificados en lista 3, Condicional, o en lista 4, de Eliminación, y los que no hayan sido calificados por cualquier motivo en el correspondiente período, no tendrán derecho al beneficio, excepto cuando esto último se deba al ejercicio del derecho al descanso de maternidad, a licencias médicas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, o a licencias médicas por enfermedad o accidente común.”.

- El **artículo 3°** modifica el artículo 4° de la ley N° 20.209, en la forma que se indica a continuación:

1) Intercala en el inciso primero, a continuación de la expresión “cumpla funciones de conductor de ambulancia” la frase “o de vehículos que transporten equipos de salud.”

2) Reemplaza en el inciso cuarto el guarismo “1.520”, por “2.155”.

- El **artículo 4°**, en tanto, modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en la forma que sigue:

a) Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 84, los porcentajes “10%”, “11%” y “5,5%”, por “10,5%”, “11,5%” y “5,75%”, respectivamente.

b) Reemplaza, en el inciso primero del artículo 102, la frase “con una ponderación de 33%, 33% y 34%, respectivamente”, por la siguiente, “con una ponderación de 30%, 40% y 30%, respectivamente”.

- Por su parte, el **artículo 5°** reemplaza en el numeral 1 del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Salud, el porcentaje “38%” por “40%”.

- El **artículo 6°** otorga la asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria establecida en la ley N° 20.865 a los funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública afectados a las disposiciones de las leyes N°s 15.076 y 19.664, que hubieren sido

traspasados desde los Servicios de Salud a dicha Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud, y que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley.

EL segundo inciso de este artículo dispone que el componente proporcional establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.865 a que tengan derecho los funcionarios señalados en el inciso primero se calculará sobre la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

a) Sueldo base, y b) Asignación de experiencia calificada establecida en la ley N°19.664.

Artículos Transitorios

- El **artículo primero** señala que la primera resolución a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.264, incorporada mediante el artículo 1° de esta ley, se dictará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

- El **artículo segundo** consigna que dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución, deberán reconocer los trienios de los funcionarios que al 31 de diciembre de 2015 tengan treinta o más años de servicios, a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.490, con un máximo de 39 años.

Añade que los nuevos trienios que se reconozcan en virtud de las modificaciones introducidas por el número 1) del artículo 2° de esta ley se devengarán a contar del 1 de enero de 2016. La diferencia entre las cuotas ya pagadas y las devengadas conforme a este inciso se pagarán conjuntamente con la próxima cuota que corresponda de conformidad a la letra h) del artículo 1° de la ley N° 19.490, a los funcionarios en servicio a la fecha de pago.

- A su vez, el **artículo tercero** prescribe que las modificaciones introducidas mediante el artículo 3° entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. La resolución que distribuya los 635 cupos nuevos que se crean mediante el mencionado artículo 3° tendrá efecto a contar de dicha fecha y se distribuirán entre los Servicios de Salud.

El inciso segundo, por su lado, preceptúa que los funcionarios que accedan a uno de los cupos antes señalados devengarán la bonificación mensual a que se refiere el artículo 4° de la

ley N° 20.209 a contar del 1 de enero de 2016 o a partir de la fecha en que fueron asignados a prestar servicios como conductor de ambulancia o de vehículos que transporten equipos de salud, si esta fecha fuera posterior a aquella.

Finalmente, en el inciso tercero se dispone que las bonificaciones mensuales devengadas hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley se pagarán a los funcionarios en servicio a la fecha de pago conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente a la data de la resolución que los asignó a prestar los servicios antes indicados, según el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 20.209.

- El **artículo cuarto** establece que las modificaciones introducidas por la letra a) del artículo 4° entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. En consecuencia, las cuotas pagadas de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo entre la antedicha data y hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley se reliquidarán conforme a los nuevos porcentajes establecidos por el citado artículo 4° y se pagarán conjuntamente con la próxima cuota que corresponda pagar por concepto de dicha asignación, a los funcionarios en servicio a la fecha de pago.

- El **artículo quinto** estipula que las modificaciones introducidas en el artículo 5° entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. En consecuencia, la asignación de turno del numeral 1) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Salud, que se haya pagado entre el 1 de enero de 2016 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, se reliquidará conforme al nuevo porcentaje establecido por el citado artículo 5° y se pagará conjuntamente con la próxima asignación de turno que corresponda pagar a los funcionarios en servicio a la fecha de pago.

- El **artículo sexto** preceptúa que lo dispuesto en el artículo 6° entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. La asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria devengada desde la señalada data hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha de pago conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente a la referida publicación.

Agrega en su inciso segundo que al artículo 6° de esta ley se le aplicará la progresión dispuesta en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.865 y de acuerdo a lo que corresponda a partir del año 2016.

- El **artículo séptimo** determina el otorgamiento, por una sola vez, a los funcionarios señalados en el

artículo 6° de esta ley, un bono de \$ 150.000.- brutos a que se refiere el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.865. Dicho bono se pagará conjuntamente con el primer pago de la asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo sexto transitorio de esta ley.

- El **artículo octavo** faculta al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de los Servicios de Salud establecidos en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos.

2) Sin perjuicio de lo anterior, determínase que los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Profesionales: Grados 16 y 5.

Planta de Técnicos: Grados 22 y 11.

Planta de Administrativos: Grados 22 y 12.

Planta de Auxiliares: Grados 24 y 16.

3) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen y de los encasillamientos del personal que practique.

4) Las plantas de personal que se fijen de conformidad a este artículo, podrán proveerse mediante uno o más procesos de encasillamiento, pudiéndose fijar una o más plantas para

tales efectos y los años en que podrán comenzar a proveerse cada una de ellas, estableciendo los cargos que se proveerán en el o los procesos de encasillamiento.

5) Además, podrá establecer normas de encasillamiento complementarias a las fijadas en esta ley.

6) En las plantas de personal fijadas en conformidad con este artículo, y respecto de los Servicios de Salud que el Presidente de la República determine, se incluirá un total de 8.975 cargos adicionales a los que tenga el conjunto de los Servicios de Salud fijados en los decretos con fuerza de ley N°s 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, todos de 2008, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones. Dichos cargos adicionales no podrán exceder los números máximos que a continuación se indican:

Planta	Número máximo de cargos
Profesionales	2.027
Técnicos	3.699
Administrativos	1.433
Auxiliares	1.816

La distribución por Servicio de Salud de los cargos señalados precedentemente se consignará en los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad a que se refiere este artículo.

7) En el caso de que se fije sólo un proceso de encasillamiento, se establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad a dicho proceso. También señalará los cargos que se proveerán conforme al artículo décimo segundo transitorio de esta ley, estableciendo los años en que podrán comenzar gradualmente a proveerse.

- El **artículo noveno** consigna que el encasillamiento del personal quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en los decretos con fuerza de ley de las nuevas plantas de los Servicios de Salud a que se refiere el artículo anterior y en esta ley, debiéndose considerar a lo menos lo siguiente:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que estuvieran percibiendo; asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

- El **artículo décimo** prescribe que el proceso de encasillamiento a que se refiere el numeral 4) del artículo octavo transitorio se iniciará dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de los Servicios de Salud a que se refiere ese artículo, respecto de los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley.

Añade que el o los encasillamientos se registrarán, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo octavo transitorio de esta ley.

Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, las normas señaladas en el inciso anterior considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares. Una vez encasillado el personal titular, registrarán las normas establecidas en las letras b) y c) de este artículo.

Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, regirán las normas que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares se encasillarán de acuerdo al escalafón de mérito para el ascenso a que se refiere el artículo 102 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, vigente a la fecha de publicación de el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal.

b) Si una vez encasillado el personal conforme a las reglas del literal a) anterior, y en caso que aún queden vacantes, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad al menos durante cinco años anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas se encasillarán en los cargos que queden vacantes, siempre que sean del mismo grado al que se encuentran asimilados, conforme a sus calificaciones. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en los últimos treinta y seis meses anteriores al encasillamiento, sólo podrán ser encasillados en el grado que detentaban con anterioridad a dicho mejoramiento, con excepción de aquellos que se originen por aplicación del nuevo grado de inicio que esta ley determina para su respectiva planta.

c) Si una vez encasillado el personal conforme a las reglas anteriores, quedaren aún vacantes, éstas se proveerán mediante concurso interno, en el que podrán participar todos los funcionarios del respectivo Servicio de Salud, sean de planta y a contrata, que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores a la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijan las nuevas plantas.

La provisión de estos cargos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Director del Servicio de Salud respectivo.

Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo octavo transitorio de esta ley no serán exigibles para efectos del encasillamiento ni de los concursos internos a que se refieren este artículo y el artículo décimo segundo transitorio de esta ley, respecto de

los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

Por último, se prescribe que a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley que correspondan.

- El **artículo décimo primero** preceptúa que el proceso de encasillamiento en la Planta de Directivos se efectuará en cargos de igual grado u horas al que ocupaban los funcionarios pertenecientes a esta planta a la fecha del encasillamiento, manteniendo el ordenamiento derivado del escalafón de mérito, en los casos que corresponda, independientemente de la denominación o nivel jerárquico que el presente acto administrativo les haya otorgado a estos cargos.

En el inciso segundo, se establece que los funcionarios que a la fecha del respectivo encasillamiento se encuentren desempeñando cargos de exclusiva confianza, que no hayan sido provistos bajo las modalidades del Título VI de la ley N° 19.882 o del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, así como aquellos de carácter dual que hayan sido provistos de acuerdo con las normas de la ley N° 19.198, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la época de su designación.

En último término, se preceptúa que los funcionarios que a la fecha del respectivo encasillamiento se encuentren designados de acuerdo a las disposiciones del Sistema de Alta Dirección Pública, continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la ley N° 19.882.

- El **artículo décimo segundo** estipula que en el caso que exista sólo una planta de encasillamiento, la provisión de los cargos a que se refiere el numeral 7) del artículo octavo transitorio se efectuará una vez finalizado el proceso de encasillamiento, según la gradualidad que se establezca de acuerdo a la citada norma, mediante concurso interno, en el que podrán participar todos los funcionarios del respectivo Servicio de Salud, sean de planta o a contrata, siempre que se hayan desempeñado en esta última calidad durante, a lo menos, tres años anteriores a la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijan las nuevas plantas y siempre que cumplan los requisitos respectivos y se resguarde la carrera funcionaria. La provisión de estos cargos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los

postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la igualdad decidirá el Director del Servicio de Salud respectivo. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se sujetarán igualmente a dichas normas.

Agrega que el mayor gasto que se pueda derivar de lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero y en esta disposición no podrá exceder de \$ 10.549.513.000 en el año 2016; \$ 35.165.042.000 en el año 2017; \$ 21.099.025 en el año 2018, y \$ 3.516.504.000 en el año 2019.

- El **artículo décimo tercero** faculta al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Fondo Nacional de Salud y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; los cargos de exclusiva confianza y de carrera; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen y de los encasillamientos del personal que se practiquen.

- El **artículo décimo cuarto** dispone que el encasillamiento del personal a que se refiere el artículo transitorio anterior quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas Plantas del Fondo Nacional de Salud, debiéndose considerar lo siguiente:

a) Los funcionarios titulares de planta se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el escalafón de mérito.

b) Una vez encasillado el personal conforme a las reglas del literal a) anterior, y en caso que aún queden vacantes, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad al menos durante cinco años anteriores a la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal del Fondo Nacional de Salud, se encasillarán en los cargos que queden vacantes, siempre que sean del mismo grado al que se encuentran asimilados, mediante concursos internos. El decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior definirá los factores que, a lo menos, considerará el concurso. Además, el referido decreto con fuerza de ley fijará el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determine dicho decreto con fuerza de ley. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, sólo podrán ser encasillados como máximo en el grado que detentaban con anterioridad a dicho mejoramiento.

c) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

d) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

e) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo; asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

g) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el artículo anterior no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

- El **artículo décimo quinto** consigna que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Subsecretaria de redes Asistenciales, doctora Gisela Alarcón, expuso los lineamientos generales de la iniciativa que perfecciona las asignaciones de los funcionarios de las redes asistencias de salud y que, además, deleja facultades al Presidente de la República para fijar plantas de personal de los Servicios de Salud y del Fondo Nacional de Salud.

Consignó que la repartición a su cargo trabaja de forma permanente para disminuir la fragmentación del sistema de salud y, de esa forma, lograr impactos sanitarios sobre la base de un modelo centrado en las personas, en la comunidad y en las familias. Se pretende contar, enfatizó, con servicios de salud integrados y coherentes, que posibiliten hacer más eficiente la gestión y darle sustentabilidad en el tiempo.

Expuso que el modelo conceptual, basado en redes integradas de los Servicios de Salud, tiene como pilar central la Atención Primaria de Salud, no como un nivel sólo de atención, sino también como parte de una estrategia. El siguiente esquema da cuenta de ese modelo:

El instrumento **RISS: redes integradas de servicios de salud basadas en APS**



Luego, se refirió a la caracterización de la dotación de los recursos humanos en los Servicios de Salud: en total está constituida por 110.612 personas, la mayoría de las cuales son mujeres que están en el estamento de técnicos y se encuentran vinculadas con el Estado bajo un régimen de contrata.

Expresó que el proyecto de ley da cuenta del protocolo suscrito el 10 de septiembre de 2015 entre el Gobierno y los representantes de FENPRUSS, FENTESS, CONFENATS, Confederación FENATS Nacional, FENATS Unitaria, FENASENF y CONAFUTECH. Añadió que la iniciativa presentada al Congreso Nacional concreta los acuerdos con los trabajadores en materia de asignaciones y mejora la estabilidad en el empleo, incrementado cargos titulares y modificando la distribución de los grados actuales, todo lo cual permitirá mayor fluidez en la carrera funcionaria.

Acotó que un primer requerimiento para lograr el compromiso antes mencionado fue la puesta al día de los ascensos funcionarios, que estaban pendientes desde hace más de tres años en la red asistencial, lo que afectaba principalmente a la planta de auxiliares. De igual manera, se aprobó una normativa sobre incentivo al retiro, con el objeto de generar el espacio necesario para el encasillamiento que se regula en la presente iniciativa de ley.

En lo que atañe a las asignaciones que se perfeccionan mediante el proyecto de ley, las detalló como sigue:

1.- Asignación de urgencia: Se extiende la asignación permanente al personal del Sistema de Atención Médica de Urgencia (SAMU) y al personal de otras unidades homologables, definidas estas últimas cada tres 3 años, mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

2.- Asignación de estímulo por experiencia y desempeño: Se aumenta de 30 a 39 años el tiempo contemplado para la contabilización de trienios establecidos en la letra b) del artículo 1° de la ley N° 19.490, que establece la asignación de estímulo por experiencia y desempeño funcionario. También se dispone que las licencias médicas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y las licencias médicas por enfermedad o accidente común, sean situaciones de excepción que permitan a los funcionarios que por tal motivo no hayan sido calificados en el periodo correspondiente, percibir igualmente la asignación de estímulo por experiencia y desempeño.

3.- Bonificación del artículo 4° de la ley N° 20.209: Se extiende la bonificación mensual que hoy perciben en los Servicios de Salud los conductores de ambulancia, a quienes se desempeñen cumpliendo funciones de conductor de equipos de salud, y se aumenta en 635 cupos el número de personas que podrán percibir la bonificación, dando con ello cobertura a 2.155 funcionarios.

4.- Asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo: Se igualan los porcentajes y ponderadores, para el pago de la asignación a todos los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares. Para ello, se incrementan los porcentajes de dicha asignación correspondiente a los técnicos.

5.- Procedimiento de acreditación de competencias para funcionarios de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares de los Servicios de Salud: Se perfecciona el procedimiento de acreditación de competencias modificando las ponderaciones de los factores a evaluar, a saber, capacitación, experiencia calificada y calificación obtenida por el personal. Esta ponderación pasa de 33%, 33% y 34%, respectivamente, a 30%, 40% y 30%.

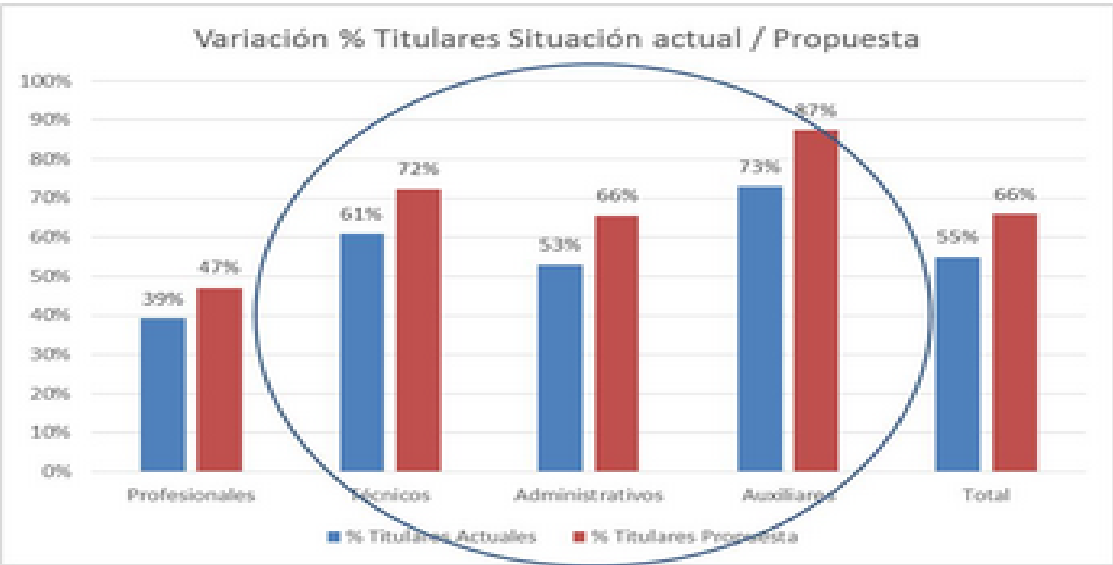
6.- Asignación de turno que fija el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979: Se aumenta en 2% la base de cálculo de la asignación turno para el personal que labora efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, en sistema de turno integrado por 4 funcionarios. Es decir, la asignación de turno pasa de un

38% a un 40%, aplicado sobre la suma mensual del sueldo base del grado en que esté nombrado o contratado el funcionario, más la asignación de antigüedad y las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185, y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699.

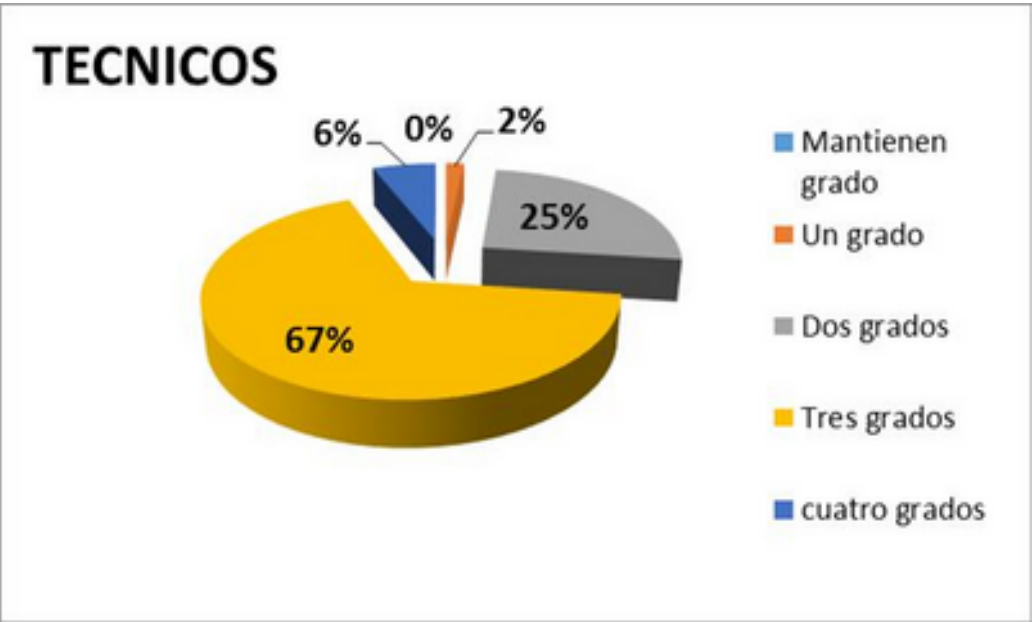
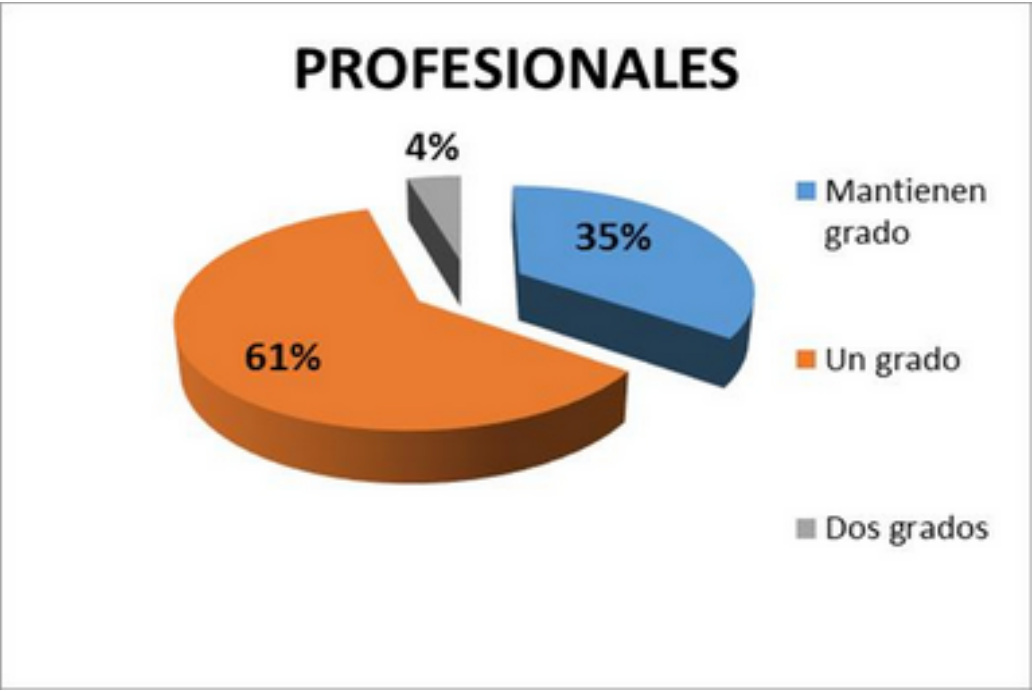
7.- Asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria a funcionarios traspasados: se extiende el beneficio recientemente aprobado por la ley N° 20.865, a los profesionales funcionarios afectos a las leyes N° 15.076 y 19.664 que hubieren sido traspasados desde los Servicios de Salud a la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud y que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de la ley.

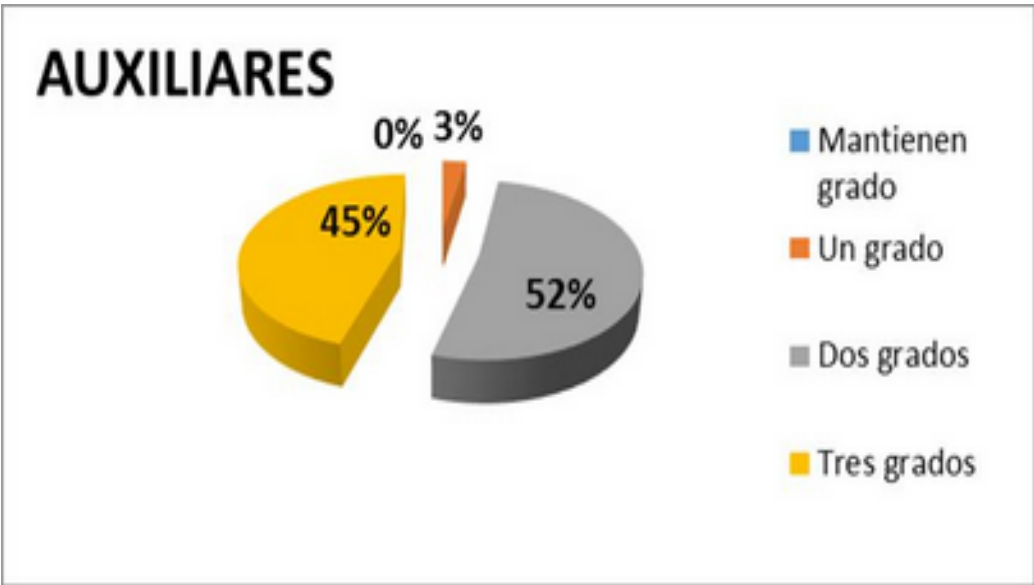
Otro aspecto de la iniciativa legal, acotó, es la facultad que se otorga al Presidente de la República para adecuar las plantas del personal, lo que no se producía desde hace años, Así, se modifica la estructura de la planta, generando condiciones de equidad e igualdad en el acceso a los diferentes funcionarios de la red asistencial. Consignó que se crean 8.975 cargos titulares; se eliminan los grados de inicio de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares; se crea un nuevo grado tope para la planta de técnicos, administrativos y auxiliares, y se realiza una nueva distribución de grados en las plantas.

Exhibió un gráfico que demuestra la variación en cargos titulares que se producirá una vez que entre en vigor la normativa en debate:



En las siguientes imágenes, en tanto, dio cuenta de la movilidad y los movimientos concretos que se generarán en las plantas de los diferentes estamentos:





En resumen, planteó que en las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares todos suben de grado y la mayoría de ellos -59,3%- aumenta en tres grados su situación actual.

Puntualizó que en la tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados se asumieron algunos compromisos.

El primero de ellos se relaciona con el plazo en que se llevará a cabo el encasillamiento. Aunque la preceptiva en discusión dispone de un plazo de 6 meses para la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley, se ha comprometido por parte de

la Secretaría de Estado de Salud hacerlo en el mes de noviembre próximo.

Además, dado que algunos funcionarios podrían no ser encasillados por la complejidad del procedimiento, los decretos con fuerza de ley dispondrán como entrada en vigencia de los beneficios el 1 de noviembre de 2016.

Resaltó la necesidad de adecuar la planta del Fondo Nacional de Salud, puesto que en la actualidad se constata una carga funcionaria que no representa un estímulo para sus funcionarios, y los grados tope y otros requisitos son los de una planta del año 1995, ya desactualizada.

En lo medular, se traspasan funcionarios desde el régimen de contrata a titular con el mismo grado –lo que no tiene costo adicional-, se modifican grados piso y tope de cada uno de los estamentos y se hace una revisión de los requisitos de ingreso para cada cargo y grado.

Sostuvo que el posible costo total máximo estimado de las medidas a aplicar en el Fondo Nacional de Salud, ascendente a \$ 230.000.000, será financiado con recursos propios.

El Honorable Senador señor Rossi valoró el proyecto de ley sometido al conocimiento de la Comisión, toda vez que introduce equidad en el sistema, al favorecer especialmente a aquella dotación de personal que percibe menores ingresos y sufre niveles más altos de desigualdad. Del mismo modo, junto con otorgar mayor estabilidad en los cargos, se constata también una movilidad en favor de los funcionarios.

Si bien coincidió con el mérito de las asignaciones establecidas, preguntó sobre el fundamento de la modificación propuesta en el porcentaje con que se ponderan los factores de calificación y en lo relativo al procedimiento de acreditación de competencias para funcionarios de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares de los Servicios de Salud.

La señora Subsecretaria de Redes Asistenciales connotó que ello responde a un acuerdo alcanzado con los funcionarios, que privilegió para estos efectos la estabilidad funcionaria y, por tanto, la antigüedad de quienes por largos años han servido en el sector público de salud.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe manifestó que la experiencia en el cargo y la capacitación deberían ir de la mano.

En el entendido de que algunas asignaciones tienen como finalidad compensar la mayor carga de trabajo que pesa sobre algunos funcionarios, consultó si se ha contemplado incluir a los que se desempeñan en servicios de psiquiatría, que claramente se encuentran en esa situación.

La señora Subsecretaria de Redes Asistenciales explicó que uno de los fines del proyecto de ley es abrir la posibilidad a que cada tres años se discuta este tipo de situaciones. Antes de la presente iniciativa el estado de cosas era inmodificable y sólo se consideraba como de alta carga la que se da en unidades clásicas, como obstetricia, recuperación, neonatología y urgencias. Entonces, una vez aprobado el proyecto existirá la posibilidad de incluir a otras reparticiones.

Asimismo, en la mesa de trabajo que elaboró el protocolo de acuerdo se adoptó el compromiso de estudiar una eventual asignación de riesgo, en la que también podría incluirse a unidades de psiquiatría, como las de corta estadía.

Finalmente precisó que las asignaciones que propone el proyecto de ley tienen el carácter de imponibles.

El Honorable Senador señor Girardi, a su vez, felicitó especialmente a las partes que suscribieron el acuerdo que derivó en este proyecto de ley, que aborda directamente algunas de las limitaciones estructurales del sector público de salud y que afectan a su personal, como las bajas remuneraciones y la sobrecarga de trabajo, lo cual, por lo demás, ha provocado la fuga de funcionarios hacia el sector privado.

Hizo presente que, en un escenario ideal, sería razonable establecer mayores incentivos a la capacitación y el desarrollo técnico de los trabajadores, pero para ello es necesario primeramente avanzar en la solución de otros problemas profundos que afectan a los funcionarios, tal como lo hace esta iniciativa de ley.

Seguidamente, planteó a las autoridades ministeriales la preocupación que han explicitado los funcionarios del Hospital Padre Hurtado, sobre su eventual incorporación a la red de salud y sobre los plazos estimados para que ello acontezca.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Chahuán** agregó que los funcionarios del centro asistencial antes nombrado se hallan en una situación particular, por tratarse de un establecimiento experimental. Pidió más antecedentes a los personeros de Gobierno sobre la situación que les afecta.

En cuanto al encasillamiento, expresó dudas en torno a la forma en que se resolverán los empates en los concursos que se lleven a cabo. Del mismo modo, consultó si los funcionarios que se han desempeñado a contrata por 10 o más años tendrán algún trato preferente para incorporarse a las plantas. Lo anterior, en el contexto en que el Estado es percibido como el peor empleador de Chile, ya que, por ejemplo, no cumple con la dotación máxima de funcionarios a contrata que permite la ley.

Añadió que en la misma situación desmedrada se encuentra una gran cantidad de trabajadores a honorarios.

La señora Subsecretaria de Redes Asistenciales hizo presente, en relación con la situación de los funcionarios del Hospital Padre Hurtado, que la autoridad ha sostenido sendas reuniones con ellos y se les ha señalado que se procurará garantizarles un trato equitativo, en términos de homologación con las asignaciones del presente proyecto de ley. Asimismo, en una mesa técnica conformada entre los personeros del Ministerio de Salud y los funcionarios, se ha efectuado un proceso de revisión de la situación remuneracional para compararla con la del personal de la red asistencial.

En cuanto a si corresponde que dicho establecimiento siga en un esquema de modelo experimental, desarticulado de la red asistencial en muchas instancias, opinó que este centro asistencial debiera administrarse como un hospital auto gestionado en red, para lo cual debe crearse un procedimiento especial, considerando los factores administrativos y presupuestarios concomitantes. Con ese fin, un comité técnico en el Ministerio de Salud está abocado a esa tarea, al igual que una comisión conjunta entre los funcionarios y la Secretaría de Estado, que entregará su informe antes de que culmine el mes en curso.

Sobre los plazos para la definición del procedimiento de traspaso respectivo, arguyó que se espera que esa tarea se concrete durante el presente año. Sin embargo, no comprometió plazos para las etapas posteriores, por no contar con los elementos de juicio requeridos para ello.

Por último, aclaró que los asuntos referidos a resolución de empates en los concursos y otros relacionados, se

trabajarán en una mesa técnica compuesta por todos los dirigentes nacionales de los gremios y la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

- Sometido a votación en general y en particular el proyecto de ley, resultó aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Rossi.

El Honorable Senador señor Chahuán formuló las siguientes indicaciones al proyecto de ley, todas las cuales **fueron declaradas inadmisibles por acuerdo de la Comisión**, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República:

1.- Para reemplazar en el literal b) del artículo 4, la expresión “con una ponderación de 30 %, 40% y 30%, respectivamente”, por la siguiente:

“con una ponderación de 30 %, 30 % y 40%, respectivamente”.

2.- Para agregar un inciso final al numeral 2) del artículo octavo transitorio, del siguiente tenor:

“En la Planta de Profesionales, el grado 16 se declara en extinción.”

3.- Para sustituir en el numeral 4) del artículo octavo transitorio, las expresiones “pudiéndose” por “debiéndose”, y “podrán”, por “deberán”.

4.- Para sustituir en el inciso primero del artículo décimo transitorio, la expresión numérica “ciento ochenta”, por “noventa”.

5.- Para sustituir en el literal b) del artículo décimo transitorio, la expresión numérica “cinco”, por “tres”.

6.- Para agregar a continuación del punto aparte del inciso primero del literal c) del artículo décimo transitorio, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, para ingresar a la planta titular, solo podrán hacerlo aquellos profesionales que estén cumpliendo en forma efectiva los cargos que se proveerán mediante concurso interno”.

7.- Para reemplazar el texto del inciso segundo del literal c) del artículo décimo transitorio, por el siguiente:

“La provisión de estos cargos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, se considerará la antigüedad en el Servicio. En caso de persistir la igualdad, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y, en el evento de mantenerse aún la igualdad, decidirá el Director del Servicio de Salud respectivo.”

8.- Para agregar un literal d) nuevo al artículo décimo transitorio, del siguiente tenor:

“Los profesionales que se desempeñaren a contrata por diez o más años de servicios, sin solución de continuidad, tendrán derecho a ocupar un cargo en la planta titular, de igual grado al que detenten”.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

A continuación, se transcribe el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Salud propone aprobar en general y en particular, en los mismos términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 19.264, la expresión “Unidades de Radiología y Unidades de Laboratorio Clínico y Banco de Sangre,” por “Unidades de Radiología, Unidades de Laboratorio Clínico y Banco de Sangre, y Sistema de Atención Médica de Urgencia (SAMU), y otras homologables a las anteriormente señaladas, las que serán definidas cada tres años por resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, visada previamente por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda,”.

Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.490 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en su letra b) la expresión “con un máximo de 30 años” por la frase “con un máximo de 39 años”.

2) Reemplázase en su letra e), el primer párrafo hasta el punto seguido, por el siguiente: “Los funcionarios que hayan sido calificados en lista 3, Condicional, o en lista 4, de Eliminación, y los que no hayan sido calificados por cualquier motivo en el correspondiente período, no tendrán derecho al beneficio, excepto cuando esto último se deba al ejercicio del derecho al descanso de maternidad, a licencias médicas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, o a licencias médicas por enfermedad o accidente común.”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 20.209, según lo que se indica a continuación:

1) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “cumpla funciones de conductor de ambulancia” la frase “o de vehículos que transporten equipos de salud.”.

2) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “1.520”, por “2.155”.

Artículo 4°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en la forma que sigue:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 84, los porcentajes “10%”, “11%” y “5,5%”, por “10,5%”, “11,5%” y “5,75%”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 102, la frase “con una ponderación de 33%, 33% y 34%, respectivamente”, por la siguiente, “con una ponderación de 30%, 40% y 30%, respectivamente”.

Artículo 5°.- Reemplázase en el numeral 1 del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Salud, el porcentaje “38%” por “40%”.

Artículo 6°.- Otórgase la asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria establecida en la ley N° 20.865 a los funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública, afectos a las disposiciones de las leyes Nos 15.076 y 19.664, que hubieren sido traspasados desde los Servicios de Salud a dicha Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud, y que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley.

El componente proporcional establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.865 a que tengan derecho los funcionarios señalados en el inciso primero se calculará sobre la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

a) Sueldo base, y

b) Asignación de experiencia calificada establecida en la ley N°19.664.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La primera resolución a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.264, incorporada mediante el artículo 1 de esta ley, se dictará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución, deberán reconocer los trienios de los funcionarios que al 31 de diciembre de 2015 tengan treinta o más años de servicios a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.490, con un máximo de 39 años.

Los nuevos trienios que se le reconozcan en virtud de las modificaciones introducidas por el número 1) del artículo 2 de esta ley se devengarán a contar del 1 de enero de 2016. La diferencia entre las cuotas ya pagadas y las devengadas conforme a este inciso se pagarán conjuntamente con la próxima cuota que corresponda de conformidad a la letra h) del artículo 1° de la ley N° 19.490, a los funcionarios en servicio a la fecha de pago.

Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas mediante el artículo 3 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. La resolución que distribuya los 635 cupos nuevos que se crean mediante el mencionado artículo 3° tendrá efecto a contar de dicha fecha y se distribuirán entre los Servicios de Salud.

Los funcionarios que accedan a uno de los cupos antes señalados devengarán la bonificación mensual a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.209 a contar del 1 de enero de 2016 o a partir de la fecha en que fueron asignados a prestar servicios como conductor de ambulancia o de vehículos que transporten equipos de salud, si esta fecha fuera posterior a aquella.

Las bonificaciones mensuales devengadas hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley se pagarán a los funcionarios en servicio a la fecha de pago conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente a la data de la resolución que los asignó a prestar los servicios antes indicados, según el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 20.209.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por la letra a) del artículo 4 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. En consecuencia, las cuotas pagadas de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo entre la antedicha data y hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley se reliquidarán conforme a los nuevos porcentajes establecidos por el citado artículo 4 y se pagarán conjuntamente con la próxima cuota que corresponda pagar por concepto de dicha asignación, a los funcionarios en servicio a la fecha de pago.

Artículo quinto.- Las modificaciones introducidas en el artículo 5 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. En consecuencia, la asignación de turno del numeral 1) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Salud, que se haya pagado entre el 1 de enero de 2016 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, se reliquidará conforme al nuevo porcentaje establecido por el citado artículo 5 y se pagará conjuntamente con la próxima asignación de turno que corresponda pagar a los funcionarios en servicio a la fecha de pago.

Artículo sexto.- Lo dispuesto en el artículo 6 entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2016. La asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria devengada desde la señalada data hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha de pago conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente a la referida publicación.

Al artículo 6 de esta ley se le aplicará la progresión dispuesta en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.865 y de acuerdo a lo que corresponda a partir del año 2016.

Artículo séptimo.- Otórgase, por una sola vez, a los funcionarios señalados en el artículo 6 de esta ley, un bono de \$150.000.- brutos a que se refiere el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.865. Dicho bono se pagará conjuntamente con el primer pago de la asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo sexto transitorio de esta ley.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de los Servicios de Salud establecidos en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos.

2) Sin perjuicio de lo anterior, determínase que los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Profesionales: Grados 16 y 5.

Planta de Técnicos: Grados 22 y 11.

Planta de Administrativos: Grados 22 y 12.

Planta de Auxiliares: Grados 24 y 16.

3) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen y de los encasillamientos del personal que practique.

4) Las plantas de personal que se fijen de conformidad a este artículo, podrán proveerse mediante uno o más

procesos de encasillamiento, pudiéndose fijar una o más plantas para tales efectos y los años en que podrán comenzar a proveerse cada una de ellas, estableciendo los cargos que se proveerán en el o los procesos de encasillamiento.

5) Además, podrá establecer normas de encasillamiento complementarias a las fijadas en esta ley.

6) En las plantas de personal fijadas en conformidad con este artículo, y respecto de los Servicios de Salud que el Presidente de la República determine, se incluirán un total de 8.975 cargos adicionales a los que tengan el conjunto de los Servicios de Salud fijados en los decretos con fuerza de ley N°s 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, todos de 2008, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones. Dichos cargos adicionales no podrán exceder los números máximos que a continuación se indican:

Planta	Número máximo de cargos
Profesionales	2.027
Técnicos	3.699
Administrativos	1.433
Auxiliares	1.816

La distribución por Servicio de Salud de los cargos señalados precedentemente se consignará en los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad a que se refiere este artículo.

7) En el caso que se fije sólo un proceso de encasillamiento, se establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad a dicho proceso. También señalará los cargos que se proveerán conforme al artículo décimo segundo transitorio de esta ley, estableciendo los años en que podrán comenzar gradualmente a proveerse.

Artículo noveno.- El encasillamiento del personal quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en los decretos con fuerza de ley de las nuevas plantas de los Servicios de Salud a que se refiere el artículo anterior y en esta ley, debiéndose considerar a lo menos lo siguiente:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que estuvieran percibiendo; asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo décimo.- El proceso de encasillamiento a que se refiere el numeral 4) del artículo octavo transitorio se iniciará dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de los Servicios de Salud a que se refiere ese artículo, respecto de los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley.

El o los encasillamientos se registrarán, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo octavo transitorio de esta ley.

Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, las normas señaladas en el inciso anterior considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares. Una vez encasillado el personal titular, registrarán las normas establecidas en las letras b) y c) de este artículo.

Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, regirán las normas que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares se encasillarán de acuerdo al escalafón de mérito para el ascenso a que se refiere el artículo 102 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, vigente a la fecha de publicación de el o de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal.

b) Si una vez encasillado el personal conforme a las reglas del literal a) anterior, y en caso que aún queden vacantes, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad al menos durante cinco años anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas se encasillarán en los cargos que queden vacantes, siempre que sean del mismo grado al que se encuentran asimilados, conforme a sus calificaciones. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en los últimos treinta y seis meses anteriores al encasillamiento, sólo podrán ser encasillados en el grado que detentaban con anterioridad a dicho mejoramiento, con excepción de aquellos que se originen por aplicación del nuevo grado de inicio que esta ley determina para su respectiva planta.

c) Si una vez encasillado el personal conforme a las reglas anteriores, quedaren aún vacantes, éstas se proveerán mediante concurso interno, en el que podrán participar todos los funcionarios del respectivo Servicio de Salud, sean de planta y a contrata, que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores a la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijan las nuevas plantas.

La provisión de estos cargos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Director del Servicio de Salud respectivo.

Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo octavo transitorio de esta ley no serán exigibles para efectos del encasillamiento ni de los concursos internos a que se refieren este artículo y el artículo décimo segundo transitorio de esta ley, respecto de

los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley que correspondan.

Artículo undécimo.- El proceso de encasillamiento en la Planta de Directivos se efectuará en cargos de igual grado u horas al que ocupaban los funcionarios pertenecientes a esta planta a la fecha del encasillamiento, manteniendo el ordenamiento derivado del escalafón de mérito, en los casos que corresponda, independientemente de la denominación o nivel jerárquico que el presente acto administrativo les haya otorgado a estos cargos.

Los funcionarios que a la fecha del respectivo encasillamiento se encuentren desempeñando cargos de exclusiva confianza, que no hayan sido provistos bajo las modalidades del Título VI de la ley N° 19.882 o del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, así como aquellos de carácter dual que hayan sido provistos de acuerdo con las normas de la ley N° 19.198, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la época de su designación.

Los funcionarios que a la fecha del respectivo encasillamiento se encuentren designados de acuerdo a las disposiciones del Sistema de Alta Dirección Pública, continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la ley N° 19.882.

Artículo duodécimo.- En el caso que exista sólo una planta de encasillamiento, la provisión de los cargos a que se refiere el numeral 7) del artículo octavo transitorio se efectuará una vez finalizado el proceso de encasillamiento, según la gradualidad que se establezca de acuerdo a la citada norma, mediante concurso interno, en el que podrán participar todos los funcionarios del respectivo Servicio de Salud, sean de planta o a contrata, siempre que se hayan desempeñado en esta última calidad durante, a lo menos, tres años anteriores a la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijan las nuevas plantas y siempre que cumplan los requisitos respectivos y se resguarde la carrera funcionaria. La provisión de estos cargos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la igualdad decidirá el Director del Servicio de Salud respectivo. Las

vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se sujetarán igualmente a dichas normas.

El mayor gasto que se pueda derivar de lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero y en esta disposición no podrá exceder de \$ 10.549.513 miles en el año 2016; \$ 35.165.042 miles en el año 2017; \$ 21.099.025 en el año 2018, y \$ 3.516.504 miles en el año 2019.

Artículo decimotercero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Fondo Nacional de Salud y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; los cargos de exclusiva confianza y de carrera; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen y de los encasillamientos del personal que se practiquen.

Artículo decimocuarto.- El encasillamiento del personal a que se refiere el artículo transitorio anterior quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas Plantas del Fondo Nacional de Salud, debiéndose considerar lo siguiente:

a) Los funcionarios titulares de planta se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el escalafón de mérito.

b) Una vez encasillado el personal conforme a las reglas del literal a) anterior, y en caso que aún queden vacantes, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad al menos

durante cinco años anteriores a la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal del Fondo Nacional de Salud, se encasillarán en los cargos que queden vacantes, siempre que sean del mismo grado al que se encuentran asimilados, mediante concursos internos. El decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior definirá los factores que, a lo menos, considerará el concurso. Además, el referido decreto con fuerza de ley fijará el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determine dicho decreto con fuerza de ley. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, sólo podrán ser encasillados como máximo en el grado que detentaban con anterioridad a dicho mejoramiento.

c) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

d) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

e) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo; asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

g) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el artículo anterior no serán exigibles para efectos del encasillamiento

respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo decimoquinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- - - - -

Acordado en sesión de fecha 30 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente accidental), señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Fulvio Rossi Ciocca.

Valparaíso, 31 de agosto de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE PERFECCIONAMIENTOS EN MATERIAS DE ASIGNACIONES PARA LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR SALUD QUE INDICA Y DELEGA FACULTADES PARA LA FIJACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DEL FONDO NACIONAL DE SALUD.

(Boletín Nº 10.752-11)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa de ley tiene por objeto perfeccionar y mejorar las asignaciones que perciben los funcionarios de los Servicios de Salud y los funcionarios traspasados a la Subsecretaría de Salud, y delegar facultades para fijar y adecuar plantas de personal tanto de los Servicios de Salud como del Fondo Nacional de Salud.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: seis artículos permanentes y quince transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se hace presente que los artículos décimo y decimocuarto transitorios requieren para su aprobación el voto favorable de cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en la medida en que las normas sobre encasillamiento alteran las normas de ingreso a la carrera funcionaria, constitucionalmente amparada por el artículo 38 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma, vence el 15 de septiembre de 2016.

VI. INICIATIVA: Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 81 votos a favor, 0 en contra y dos abstenciones, salvo los artículos décimo y décimo cuarto transitorios, que fueron aprobados por 78 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención. En particular, la letra b) del artículo 4, fue aprobada por 59 votos a favor, 19 en contra y 5 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de agosto de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primero, discusión en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 19.264, que establece beneficios a funcionarios de Servicios de Salud que indica.

2.- Ley N° 19.490, que establece asignaciones y bonificaciones que señala para el personal del sector salud.

3.- Ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y la ley N° 19.490; delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otorga otros beneficios al personal de los Servicios de Salud.

4.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

5.- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija procedimiento, número máximo de funcionarios y bonificación compensatoria para la asignación de turno que fija el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

6.- Ley N° 20.865, que crea una asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria.

7.- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija la planta de personal para la Subsecretaría de Salud Pública.

8.- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

9.- Ley N° 19.198, que establece normas sobre concursos para cargos de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076.

10.- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

11.- Artículo 64 de la Constitución Política de la República, que dispone que el Presidente de la República podrá solicitar autorización al

Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año, sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Valparaíso, 31 de agosto de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	3
Antecedentes de derecho	4
Antecedentes de hecho	5
Descripción del proyecto de ley	5
Discusión y votación en general y en particular	16
Texto del proyecto aprobado	26
Resumen ejecutivo	38
Índice	41